

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 68081310400420240000500

ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA LEON GOMEZ

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Recibida en la fecha la presente acción de tutela procedente de reparto efectuado por la oficina de SERVICIOS JUDICIAL BARRANCABERMEJA, pasa al despacho la acción de tutela instaurada por SANDRA PATRICIA LEON GOMEZ (2024-0000500), para su conocimiento y lo que estime pertinente proveer. Barrancabermeja Santander, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



JUAN DAVID VÁSQUEZ SERENO

Auxiliar Judicial

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja Santander, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



Reunido los presupuestos establecidos en el decreto 2591 de 1991 y Decreto 333 de 2021, este Juzgado dispone:

1. **AVOCAR** la presente acción de tutela presentada por **SANDRA PATRICIA LEON GOMEZ** en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, por la presunta vulneración de los fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos de carrera administrativa y otros.
2. **VINCULAR** a la presente acción de manera oficiosa a las personas que actualmente concursaron en el cargo "Gestor II código de empleo 302 grado 2 código de OPEC 198304" ofertado por la DIAN mediante concurso de la CNSC, y que se encuentren vigentes en lista de elegible y/o selección.
3. **CORRER TRASLADO A LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS** de la totalidad de la acción de tutela instaurada junto sus anexos para que, dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este proveído rindan las explicaciones, informes solicitados, descargos justificaciones que consideren pertinente en relación con los hechos que motivaron la solicitud de amparo, anexando las pruebas que pretendan hacer valer y las normas de carácter no nacional en que se apoyen, allegando igualmente los actos administrativos o poderes que acrediten la calidad de representantes legales de las respectivas entidades. Igualmente deberán indicar si existe(n) tutela(s) anterior (es) que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión que motiva esta acción de tutela, y de ser el caso, deberá indicar el juzgado qué primero conoció de esta. Lo anterior conforme al art. 1º del Decreto

1834 de 2015 (Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas).

4. **REQUERIR** a los **ACCIONADOS** para que publiquen en la pagina web de las entidades la existencia de la presente acción, allegando a este proceso la constancia respectiva. Así mismo, deberán remitir a los correos electrónicos de los participantes que se encuentren en la lista de elegibles al cargo “Gestor II código de empleo 302 grado 2 código de OPEC 198304, ofertado por la DIAN, mediante concurso de la CNSC”, informando la existencia de la presente acción constitucional, concediéndole el termino para pronunciarse, conforme a lo expuesto en el numeral tercero del presente auto.
5. Para el decreto de la **MEDIDA PROVISIONAL**, el despacho judicial realiza un análisis sobre la doctrina y la jurisprudencia, las cuales han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber (i) Fumu Boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, (iii) la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad con la el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

“Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de la misma es “evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo”.¹

Por su parte, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al Juez Constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutelas así:

“(…)

ARTÍCULO 70. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para

¹ Chinchilla Marín, Carmen-el derecho a la tutela cautelar como garantía de la efectividad de las resoluciones judiciales.

proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

(...)"

Por lo tanto, al realizar el análisis del caso en concreto, el Despacho estima necesario **NEGAR** la **MEDIDA PROVISIONAL** invocada, por cuanto considera que esta solicitud no tiene vocación de prosperar, toda vez que no se observa la urgencia o inmediatez que ocasione un perjuicio irremediable de afectación a los derechos invocados, máxime cuando la pretensión va encaminada a suspender el inicio del curso formación de los participantes que se encuentra en lista de elegibles y/o selección de manera provisional para acceder a un cargo, mismo que no puede ser objeto de vulneración a otros ciudadanos. Atendiendo que revisada la acción constitucional que la medida solicitada, es la misma que las pretensiones en general; aunado a ello se analizará, y se resolverá de fondo al momento de tomar la decisión correspondiente al caso concreto; considerando entonces que el termino expedito de DIEZ (10) días es suficiente para resolver lo solicitado, en atención a que lo requerido por la accionante es el fin mismo de la presente acción de tutela.

6. El Juzgado previene a las entidades tuteladas y accionadas que los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y en caso de que los informes no fueren rendidos dentro del plazo fijado, se tendrá como ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano.
7. Téngase como pruebas documentales las allegadas a la acción de tutela.
8. Las demás que surjan de las anteriores
9. De ser necesario se llamará a rendir declaración al accionante.
10. **COMUNICAR** oportunamente a las partes, sobre la admisión de esta tutela, por el medio más expedito atendiendo las medidas adoptadas a través de los

ACCIÓN DE TUTELA

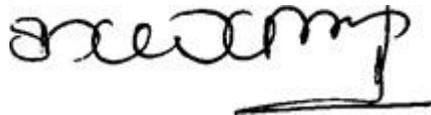
RADICADO: 68081310400420240000500

ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA LEON GOMEZ

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y los Decretos Legislativos 491, 806 de 2020 y la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA DELGADO MENÉSES

Juez.

